

un Programa de Monitorización de la Seroprevalencia al VIH en Centros de Enfermedades de Transmisión Sexual, durante el presente año de 1997.

La duración del presente Convenio abarcará desde el momento de su firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

Segunda.—El Ministerio de Sanidad y Consumo asume las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través de la Secretaría del Plan Nacional sobre el SIDA, cuanta información, asesoramiento y colaboración se le solicite en orden a la puesta en marcha de las actividades objeto de este Convenio.

b) Realizar, a través del soporte técnico del Instituto de Salud «Carlos III», la detección de anticuerpos frente al VIH mediante las técnicas oportunas.

Tercera.—La Comunidad Autónoma del País Vasco asume las siguientes obligaciones:

Aportar el personal y los medios necesarios para la obtención de las muestras, así como del almacenaje y del envío periódico de las mismas, en paquetes de cierre hermético, desde el centro correspondiente de la Comunidad Autónoma al centro de referencia, que realizará las pertinentes pruebas.

Cuarta.—A los efectos de lo previsto en el artículo 6.º, punto 2, apartado e), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ambas partes no consideran necesario establecer un organismo específico para la gestión del presente Convenio.

Quinta.—Las cuestiones que puedan surgir sobre la interpretación, modificación, efectos y extinción del presente Acuerdo serán resueltas de común acuerdo de las partes firmantes. A falta de acuerdo, serán del conocimiento y competencia del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo.

Y de conformidad, firman por triplicado el presente Convenio en el lugar y fecha del encabezamiento.—El Ministro de Sanidad y Consumo, José Manuel Romay Beccaría.—El Consejero de Sanidad, Iñaki Azkuna Urreta.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

22944 *ORDEN de 14 de octubre de 1997 por la que se fijan los criterios de modificación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir la contratación en el Ministerio de Medio Ambiente para incluir la valoración ambiental como exigencia objetiva de resolución de los concursos que se convoquen.*

La Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, en su disposición adicional tercera, obliga a las Administraciones Públicas a promover el uso de materiales reutilizables y reciclables en la contratación de obras públicas y suministros. Esta previsión legal conduce necesariamente, en aplicación del artículo 87 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a incluir criterios medioambientales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obras, suministros y servicios que se convoquen por el Ministerio de Medio Ambiente y organismos públicos de él dependientes.

La Instrucción sobre aplicación del plan de austeridad en este Departamento, aprobada por Resolución de la Subsecretaría, de 21 de julio de 1997, establece, en su apartado cuarto.A).2, que para la adquisición de material inventariable «se incluirá la valoración medioambiental de la empresa y de sus productos entre los criterios y objetivos que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, figuren en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los concursos».

En consecuencia, se hace necesario potenciar la progresiva adaptación de las empresas a las nuevas exigencias medioambientales y, al margen de las ayudas y subvenciones que puedan conceder futuros planes de incentivos en los concursos de contratación que se convoquen por este

Ministerio y organismos públicos de él dependientes, se prestará atención a las empresas que muestren mejor nivel medioambiental, considerando en los de obra, servicios y suministros las ofertas más ecológicas.

En su virtud, con el alcance de instrucciones u órdenes de servicio a que alude el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispongo:

Primero.—Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y, en su caso, los modelos tipo sobre dichos pliegos, que se elaboren en el ámbito de este Ministerio para la adjudicación mediante el procedimiento de concurso de los diferentes tipos de contratos, se ajustarán a los siguientes criterios:

I. Contratos de suministros.

a) La calidad ambiental de las ofertas que se presenten será valorada en un 20 por 100, distribuyéndose el 80 por 100 restante entre los demás criterios de adjudicación que figuren en el pliego.

b) Para la valoración del criterio «calidad ambiental» se tomarán en consideración las siguientes exigencias, que se relacionan por orden de importancia no excluyente:

1.ª Que los productos estén puestos en el mercado con la etiqueta ecológica, regulada en el Reglamento (CEE) 880/1992, de 23 de marzo, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica u otros distintivos de calidad ambiental equivalentes.

2.ª Que los productos provengan de un proceso de reciclado o reutilización. Para la valoración de este criterio se utilizará el porcentaje en que el producto es reutilizable o reciclable que, previamente a la adjudicación del contrato, deberá venir avalado por un certificado expedido por un laboratorio u organización independiente.

3.ª Que los productos sean reutilizables o tengan un alto grado de reciclabilidad. Para la valoración de este criterio se utilizará el porcentaje en que el producto es reutilizable o reciclable que, previamente a la adjudicación del contrato, deberá venir avalado por un certificado expedido por un laboratorio u organización independiente.

4.ª Que el producto haya sido elaborado en el marco de un sistema de gestión medioambiental conforme a los criterios establecidos en el Reglamento (CEE) 1836/1993, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema de gestión y auditoría medioambientales, o en la normativa de las Comunidades Autónomas sobre esta misma materia.

5.ª Que el producto haya sido elaborado en el marco de un sistema de gestión medioambiental basado en las normas internacionales ISO (serie ISO 14000), europeas EN o españolas UNE (UNE 77/801-94 y 77/802-94).

6.ª Que las ofertas tengan otras características medioambientales relevantes, como son el menor consumo de energía a través de la utilización de cualesquiera mecanismos o tecnologías, los bajos niveles de ruido, la reducción en la generación de residuos, la reducción en peso de los envases que se pudieran utilizar y otras características medioambientales que hayan sido incluidas en el pliego de contratación.

c) Cuando el suministro incluya equipos para el tratamiento de la información, deberá incorporarse al pliego la cláusula tipo aprobada, el 16 de julio de 1997, por la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, que podrá adaptarse, si fuera necesario, al objeto específico del contrato.

II. Contratos de obras.

a) La calidad ambiental de las ofertas que se presenten será valorada en un 10 por 100, distribuyéndose el 90 por 100 restante entre los demás criterios de adjudicación que figuren en el pliego.

b) Para la valoración del criterio «calidad ambiental» se tomarán en consideración las siguientes exigencias, que se relacionan por orden de importancia no excluyente:

1.ª Que la ejecución de la obra se realice en el marco de un sistema de gestión medioambiental conforme a los criterios establecidos en el Reglamento (CEE) 1836/1993, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema de gestión y auditoría medioambientales o en la normativa de las Comunidades Autónomas sobre esta misma materia.

2.ª Que la ejecución de la obra se realice en el marco de un sistema de gestión medioambiental basado en las normas internacionales ISO (serie ISO 14000), europeas EN o españolas UNE (UNE 77/801-94 y 77/802-94).

3.ª Que el oferente acredite el cumplimiento de medidas de correcta gestión medioambiental de la empresa, que puedan ser valoradas por la Administración al aplicar los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas.

4.ª Que los productos a utilizar por el oferente en la obra provengan de un proceso de reciclado o reutilización. Para la valoración de este criterio se utilizará el porcentaje en que el producto es reutilizable o reciclable que, previamente a la adjudicación del contrato, deberá venir avalado por un certificado expedido por un laboratorio u organización independiente.

5.ª Que los productos a utilizar por el oferente sean reutilizables o reciclables, o tengan alguna consideración medioambiental destacable que pueda ser valorada por la Administración, de conformidad con los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas.

6.ª Que en la ejecución de la obra se contemplen medidas específicas de carácter medioambiental que puedan ser valoradas por la Administración, de conformidad con los criterios del pliego de cláusulas administrativas.

III. Contratos de servicios, en general, y de consultoría y asistencia técnica.

a) La calidad ambiental de las ofertas que se presenten será valorada en un 20 por 100, distribuyéndose el 80 por 100 restante entre los demás criterios de adjudicación que figuren en el pliego.

b) Para la valoración del criterio «calidad ambiental» se tomarán en consideración las siguientes exigencias, que se relacionan por orden de importancia no excluyente:

1.ª Que el servicio se preste en el marco de un sistema de gestión medioambiental conforme a los criterios establecidos en el Reglamento (CEE) 1836/1993, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema de gestión y auditoría medioambientales, o en la normativa de las Comunidades Autónomas sobre esta misma materia.

2.ª Que el servicio se preste en el marco de un sistema de gestión medioambiental basado en las normas internacionales ISO (serie ISO 14000), europeas EN o españolas UNE (UNE 77/801-94 y 77/802-94).

3.ª Que parte o todos los productos utilizados durante la prestación del servicio estén puestos en el mercado con la etiqueta ecológica regulada en el Reglamento (CEE) 880/1992, de 23 de marzo, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica u otros distintivos de calidad ambiental equivalentes.

4.ª Que el servicio incluya una especificación detallada de los procedimientos de gestión de los residuos que se pudieran generar durante el periodo de prestación, resultando de tales procedimientos, además de un cumplimiento estricto de la legislación vigente, un menor impacto ambiental de la actividad contratada.

5.ª Que las ofertas tengan otras características medioambientales relevantes, como son el menor consumo de energía a través de la utilización de cualesquiera mecanismos o tecnologías, los bajos niveles de ruido, la reducción en peso de los envases que se pudieran utilizar y cuantas circunstancias conduzcan a un menor impacto en el medio.

6.ª Que en la empresa oferente se den otras características medioambientales que puedan ser estimadas positivamente por la Administración, de conformidad con las exigencias del pliego de cláusulas administrativas.

Segundo.—En los contratos que son objeto de la presente Orden y con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y elementos de valoración anteriormente señalados, el licitador aportará:

1. Los certificados expedidos por los organismos, públicos y privados, nacionales o internacionales, que acrediten el cumplimiento de las correspondientes normas y recomendaciones.

2. Cuantos documentos demuestren de forma fehaciente el cumplimiento de normas, recomendaciones y características ergonómicas, medioambientales, de ahorro energético, de compatibilidad electromagnética y de reducción de radiación emitida de los sistemas y equipos incluidos en su oferta.

3. Certificados expedidos por un laboratorio u organización independiente de conformidad con dichas normas y recomendaciones y emitidos, en último caso, por las propias empresas.

La aportación de la documentación señalada en los puntos 2 y 3 no eximirá de las pruebas que la Administración considere necesarias en cada caso para verificar las características anteriormente señaladas.

Tercero.—Se establece un plazo de tres meses para que, previo informe del Servicio Jurídico, se modifiquen todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares del Ministerio y, en su caso, los modelos tipo de dichos pliegos, con el fin de incluir la calidad ambiental como criterio objetivo de adjudicación.

Cuarto.—La presente Orden será también de aplicación a los organismos públicos dependientes de este Ministerio.

Madrid, 14 de octubre de 1997.

TOCINO BISCAROLASAGA

Excmo. Sr. Secretario de Aguas y Costas e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Medio Ambiente y Presidentes o Directores de organismos públicos dependientes del Departamento.

22945 RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, sobre la evaluación de impacto ambiental de las actuaciones contempladas en el Plan Especial del puerto de Málaga de la Autoridad Portuaria de Málaga.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, y en el Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, por los que se establece la estructura orgánica básica y la distribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la realización de las Declaraciones de Impacto Ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

La Autoridad Portuaria de Málaga, en cumplimiento de las previsiones de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, ha elaborado el Plan Especial del Puerto de Málaga, con su correspondiente análisis ambiental, documentación que, una vez aprobada por el Consejo de Administración de la referida Autoridad Portuaria, ha sido remitido al excelentísimo Ayuntamiento de Málaga para su tramitación. La Ley de Puertos, en su artículo 18, establece que la zona de servicio de los puertos estatales se desarrollará mediante un plan especial, elaborado por la Autoridad Portuaria correspondiente y que será tramitado y aprobado por la Administración competente en materia de urbanismo, que en el presente caso es el Ayuntamiento de Málaga. Si bien, en caso de desacuerdo entre la Autoridad Portuaria y el Ayuntamiento, será el Consejo de Ministros quien informe con carácter vinculante.

La Autoridad Portuaria de Málaga, con fecha 22 de mayo de 1997, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la Memoria-resumen del Plan Especial del Puerto, para que determinara sobre la evaluación ambiental de sus acciones.

Las acciones contempladas en el Plan Especial, que se relacionan en el anexo, se engloban en las siguientes actuaciones: 1. Prolongación del dique de levante. 2. Creación del muelle número 9 o de poniente. 3. Puerto pesquero-deportivo de la zona de San Andrés. 4. Operación puerto-ciudad.

Respecto a la prolongación del dique de levante y a la creación del muelle número 9 o de poniente, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, en Resolución de 31 de julio de 1996, formuló la correspondiente declaración de impacto ambiental («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), con el dictamen favorable de la Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo.

Además del cumplimiento del condicionado de dicha declaración, la Autoridad Portuaria de Málaga se compromete a continuar haciendo estudios de dinámica litoral y levantamiento de fotografías aéreas que permitan establecer, con la mayor precisión, la evolución futura de la línea de costa, con objeto de garantizar, por su parte, la estabilidad de la playa o poniente del puerto.

Por lo que se refiere al puerto deportivo-pesquero, cuyo planteamiento es posterior a la Resolución de 31 de julio citada, al ser un proyecto de los que, en todo caso, deben someterse al procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental, será sometido a dicho procedimiento reglado cuando la Autoridad Portuaria de Málaga decida llevar a cabo la preparación de esa actuación específica.

Sobre la operación puerto-ciudad, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve que es la decisión de aprobación del Ayuntamiento de Málaga, tras el preceptivo periodo de información pública,